FOJA: 26 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-14767-2019 CARATULADO : ORELLANA/C. D. E.

# Santiago, veintiocho de Julio de dos mil veinte

Vistos:

Con fecha 2 de mayo de 2019, a través de presentación ingresada por Oficina Judicial Virtual, comparece don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de don Omar Eugenio Orellana Labra, dibujante técnico, ambos con domicilio para estos efectos en calle Blanco Nº 1623, oficina 1602, comuna y Región de Valparaíso, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago.

Bajo el subtítulo "Fundamentos de hecho" transcribe el testimonio de don Omar Eugenio Orellana Labra, quien relató que se encontraba en su domicilio el día 24 de diciembre de 1973, ubicado en calle Las Heras N° 11 de la Población Aconcagua Sur de Quillota y que, a eso de las 23 horas, fue allanado por un grupo de entre 40 y 50 militares con la cara pintada, que entraron violentamente con golpes, gritos e insultos sin importarle la presencia de mujeres y niños.

Cuenta que era una familia de tradición comunista, por lo que casi de inmediato los obligaron a él y a su familia a salir a la calle, junto a Gustavo Maraboli y Omar Orellana, caminando, recibiendo culatazos y empujones los condujeron a un camión militar donde había otras personas; que los obligaron a tenderse boca abajo y los pasearon durante más o menos tres horas, los militares les daban puntapiés y disparaban al aire.

Afirma que luego los llevaron al regimiento de Ingenieros Aconcagua, donde fue interrogado con golpes de puño, le preguntaban dónde estaba su padre Juan Orellana Pavéz, antiguo militante del partido comunista, que era el Presidente de la Junta de Vecinos de la Población Aconcagua Sur y que se encontraba en Santiago. Asevera que su padre ya fallecido, estuvo detenido en



la cárcel pública y la Vicaría de la Solidaridad, supo de su caso reconocido con el número 17447 del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Sostiene que, con torturas, le preguntaban por las armas, y que, a sus 18 años en ese entonces, nunca había escuchado a nadie hablar de armas, ni vio nunca armamento, además no sabía ni leer ni escribir, solo era simpatizante del Partido Comunista.

Alega que lo golpearon con las manos extendidas en sus oídos, haciéndole correr un trecho de obstáculos mientras detrás iba un militar con un fusil apuntándole y amenazándole con matarlo si no le decía dónde estaba su padre, disparando al aire para atemorizarlo.

Dice que transcurrieron 12 días desde la arbitraria detención cuando lo trasladaron a la cárcel de Quillota, ubicada en San Martin Nº 120 de Quillota, luego de estar en dicho lugar los gendarmes, le dijeron, junto a Gustavo Maraboli y Omar Orellana que, si querían la libertad, debían pagar una fianza, debiendo sus familiares pagar mil escudos de la época por cada uno de ellos.

Alega que ha sufrido graves consecuencias de lo acontecido ya que producto de los golpes, según dice, perdió la audición en su oído derecho.

Bajo el subtítulo "Fundamento de derecho. Responsabilidad del Estado", ahonda acerca del deber de reparar los daños ocasionados por el Estado, sus fundamentos y efectos, de acuerdo a la normativa dada por la Constitución Política (arts. 6 y 7) y las disposiciones correspondientes de la Ley N° 18.575 en lo concerniente a la responsabilidad por falta de servicio. Sostiene que esta responsabilidad es directa del Estado, sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la administración, pues el legislador no distingue, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Acto seguido, postula que la responsabilidad del Estado es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales, citando jurisprudencia y doctrina. Agrega que, como consecuencia de lo anterior, se trataría de una responsabilidad constitucional y no civil, siendo el hecho ilícito un crimen de lesa humanidad, el cual define como actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra



cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, citando a autores como Eduardo Soto Kloss, Gustavo Fiamma y Osvaldo Oelckers.

Luego, se refiere a instrumentos internacionales jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, manifestando que, de acuerdo a los hechos descritos por la víctima, intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación integra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio. Cita profusa jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Concluye que a partir de lo anterior, la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Resolución Nº 60/147 de fecha 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones



Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la Republica y ley 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen y que el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, que entro en vigencia en 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Seguidamente, ahonda acerca de la imprescriptibilidad de la acción de reparación por crímenes de lesa humanidad, manifestando la improcedencia de aplicar el plazo de 4 años previsto en el Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Luego, se refiere al daño moral y su reparación en el caso de vulneración a los derechos fundamentales, manifestando que mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Agrega que en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que: Cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o conculcados. Dispondrá, asimismo,  $\dot{si}$ ello procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Afirma que don Omar Eugenio Orellana Labra ha padecido durante 43 años, es decir toda una vida, sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas



Foja: 1 cometidas en su persona por agentes del Estado y recuerda como si fuera hoy el dolor experimentado.

Expresa que si bien, el Estado chileno ha efectuado distintos esfuerzos, una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en la situación como la de su representado, dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período, no configurándose lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Sostiene que en mérito de lo expuesto y normas jurídicas citadas, se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, hacer lugar a ella en todas sus partes, condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$300.000.000.más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que este tribunal, estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 3 de diciembre de 2019, se notificó la demanda, en forma personal, a doña María Eugenia Manaud Tapia en calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado y en representación del Fisco de Chile.

A través de presentación escrita ingresada por Oficina Judicial Virtual con fecha 20 de diciembre de 2019, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.



En efecto continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas



negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, citando a objetivos Lira, señalando que los a los cuales abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de 1a República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió reparación "un conjunto de actos que expresen reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.



Añade que, de esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el grupo de normas quedaría objetivo indemnizatorio de este bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. perdidas También está presente en la discusión la idea de que el proyecto constituir una iniciativa legal de indemnización reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de los derechos humanos ha realizado violaciones a se principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo "Reparación mediante transferencias directas de dinero", afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a



través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) de \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.-19.980 (Comisión asignada la Ley Rettig) por \$22.205.934.047.- por la referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123 y bono extraordinario (ley 203874), la suma de \$21.256.000.000.- Concluye que a diciembre de 2015, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones. Indica que la Ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en



el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Afirma que se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Añade que adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió de forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874 por \$1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional.

Luego, que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto Nº 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.



Bajo el subtítulo "identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas", sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que según el relato efectuado por el demandante, su detención ilegal, prisión política y tortura, ocurrió el 24 de diciembre de 1973, y por 12 días, de manera que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 3 de diciembre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare



imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado (leyes 19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben solo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

Con fecha 26 de diciembre de 2019 a través de presentación ingresada por Oficina Judicial Virtual, la parte demandante evacuó la réplica, reiterando los argumentos señalados en la demanda, y manifestando la improcedencia de la excepción de pago, pues las indemnizaciones otorgadas por el Estado solo tienen el carácter de parciales, según los términos expresados por la propia ley, en particular el texto de la ley más reciente N° 20.874 de octubre de 2015. Indica que la jurisprudencia ha establecido



que las reparaciones pecuniarias recibidas hasta el momento no constituyen un modo de extinguir la obligación del Estado, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en apoyo de sus argumentaciones.

En lo relativo a la excepción de prescripción extintiva, expresa que en la especie se trata de un delito de lesa humanidad, esto es, una violación de los derechos humanos por parte de agentes del Estado, y que de acuerdo al derecho internacional y la abundante jurisprudencia chilena, se trataría de una acción imprescriptible.

Con fecha 7 de enero de 2020 mediante presentación ingresada a través de Oficina Judicial Virtual, la parte demandada duplicó su contestación, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas plasmadas en ella, citando al efecto un fallo de Corte Suprema del año 2013 en apoyo de sus argumentos.

Con fecha 14 de enero de 2020 se recibió la causa a prueba por el término legal rindiéndose la que obra en la carpeta electrónica.

Con fecha 19 de mayo de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que en estos autos, don Omar Eugenio Orellana Labra, debidamente representado, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, a fin de que se condene a este último, al pago de la suma de \$300.000.000.- por los daños morales sufridos a consecuencia de la detención ilegal, torturas y vejaciones a que se vio sometido desde el 24 de diciembre de 1973 en el contexto de la dictadura militar iniciada esa misma época, pasando por diversos centros de tortura como el regimiento de Ingenieros Aconcagua y la cárcel de Quillota, todo lo cual le generó secuelas físicas como la pérdida de audición en su oído derecho, y un gran daño en su vida personal que hasta el día de hoy padece, sin haber podido llevar una vida normal, toda vez que sigue siendo atormentado por lo vivido.



**SEGUNDO:** Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por el actor a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

**TERCERO:** Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por el actor, fundado en la detención ilegal y torturas que experimentó en el contexto político del régimen militar de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad



civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (arts. 2314 y ss. del Código Civil).

**SEXTO:** Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

**SÉPTIMO:** Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a los actores, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que



consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

**NOVENO:** Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) copia de sentencia de 29 de noviembre de 2018 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso Ordenes Guerra y Otros vs. Chile; 2) copia electrónica de protocolización de Informe Psicológico de don Omar Eugenio Orellana Labra y Reconocimiento de instrumento privado de doña Adela Estrella Nahmias Bermúdez, repertorio Nº 162/2020; 3) copia simple de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Fasic); 4) copia simple de informe emanado por la O.N.G. ILAS; 5) copia de Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura); 6) copia de Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar; 7) copia simple de 4 sentencias de Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de septiembre del año 2018, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de septiembre del año 2018, Rol $\mathrm{N}^{\circ}$  29454-2018 de fecha 24 de diciembre del año 2018 y Rol Nº 17710-2019 de fecha 24 de octubre del año 2019.

**DÉCIMO:** Que de otro lado, previa solicitud de la parte demandada, se ordenó oficiar al Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, a fin de que de los bonos de reparación o beneficios previsionales, asistenciales o de otra índole que -como beneficiario de la Ley Nº19.234, 19.992 y 20.874- se hubiesen otorgado a don Omar Eugenio Orellana Labra, Run 8.361.861-2, información que fue recepcionada por el tribunal con fecha 28 de enero de 2020, y que en síntesis consigna que aquel, ha recibido la cantidad de \$17.026.166.- entre octubre de 2011 a diciembre de 2019, más bono Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$312.883.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$186.552.-, nómina 6229.

UNDÉCIMO: Que, son hechos establecidos en la causa, al no haber sido controvertidos por las partes y por encontrarse



además acreditados con el mérito de la prueba producida por la demandante, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, que don Omar Eugenio Orellana Labra, Run 8.361.861-2, fue calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos por la Comisión Valech (2), incluyéndose en la Nómina de Prisioneros/as Políticos y Torturados/as Reconocidos/as por la Comisión (Fase 2) bajo el rol Nº 6229, recibiendo por ello prestaciones pecuniarias de parte del Estado como se acredita con la información proporcionada por el Instituto de Previsión Social.

bien la Luego, si en carpeta electrónica documentos u otros antecedentes tendientes a acreditar detalles específicos acerca de la detención sufrida por el Sr. Orellana, así como la cantidad de días que duró ésta, cabe señalar que el relato del actor no fue controvertido por la parte demandada, pareciendo además plausible y concordante con las demás probanzas rendidas por aquél, por lo que se tendrá por cierto que el Sr. Omar Eugenio Orellana Labra, de 18 años en esa época, fue detenido en su domicilio en la localidad de Quillota por un grupo de 40 militares aproximadamente, a eso de las 23 horas del 24 de diciembre de 1973, quienes tras golpearlo durante unas tres horas, lo llevaron junto a otras personas, al Regimiento de Ingenieros Aconcagua, donde lo interrogaron y torturaron a fin de conocer el paradero de su padre Juan Orellana Pavéz —antiguo militante del partido comunista— el cual también fue reconocido como víctima bajo el Nº 17447 por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Tras doce días desde su detención, periodo en que fue torturado física y psicológicamente por parte de militares, fue trasladado a la cárcel de Quillota para luego ser liberado.

**DUODÉCIMO:** Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos, que efectivamente el actor Sr. Omar Eugenio Orellana Labra fue detenido en su domicilio en la comuna de Quillota, sin causa jurídica y de forma ilegal, por agentes del Estado pertenecientes a la Milicia, siendo privado de libertad, incomunicado y torturado durante un periodo



de 12 días desde el día de su detención acaecida el 24 de diciembre del año 1973, pasando por el Regimiento de Ingenieros Aconcagua y la cárcel de Quillota.

**DÉCIMO TERCERO:** Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en efecto, consta en la documental ofrecida, en particular en el hecho de que el actor sabidamente es reconocido como víctima de violaciones a los derechos humanos como consta en los registros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el Nº 6229 (Valech 2), así como el documento emitido por el Instituto de Previsión Social relativo a los beneficios pecuniarios recibidos por el Sr. Orellana desde el año 2011, circunstancias que no fueron controvertidas por el Fisco y por el contrario, fueron corroboradas a través de su relato, antecedentes que constituyen prueba irrefutable de lo que se reclama en autos, y que permiten a esta juez tener por probada la existencia de los hechos antijurídicos que se invocan.

**DÉCIMO QUINTO:** Que los perjuicios sufridos por el actor aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, detención ilegal, tortura física, psíquica, la incertidumbre de saber lo que pasaba con su familia, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular el Informe Psicológico expedido por la psicóloga Adela Nahmías Bermúdez, que en síntesis consigna que el Sr. Orellana, presenta secuelas físicas y psicológicas a raíz de las torturas sufridas por agentes del Estado, cuyas especificidades serán objeto de ponderación.

**DÉCIMO SEXTO:** Que habiéndose acreditado la existencia del daño moral que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en torno a la excepción de prescripción extintiva de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en el motivo 12º ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que ha sufrido el actor por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

**DÉCIMO NOVENO:** Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.



VIGÉSIMO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva hechos tipificados como crímenes iustamente de humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente Estado de reparar a las víctimas de estos considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.



VIGÉSIMO TERCERO: Que de otro lado, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios "común" que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: "las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto"; el artículo 2514 señala que: "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

VIGÉSIMO SEXTO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos



Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las ahí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5º de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que así, en el caso sub lite, la detención y torturas propinadas al actor, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

VIGÉSIMO NOVENO: Que así resulta inocuo aplicar las Código Civil y declarar prescritas del acciones normas indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguiña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda



Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

TRIGÉSIMO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de "reparación satisfactiva", cabe señalar que de acuerdo a la información remitida por el Instituto de Previsión Social, el demandante ha recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo la suma de \$17.026.166.- entre octubre de 2011 a diciembre de 2019, más bono Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$312.883.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$186.552.-

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las



personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en este sentido, el propio artículo 4° de la citada ley dispone que: "en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales", lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando el actor es beneficiario, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que asimismo, asumidos por el Estado y fijados voluntarios en la singularizada, en modo alguno importan una prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley 19.123 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que ha recibido el actor, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva, sin perjuicio de considerarse estos al momento de cuantificar la indemnización por daño moral, como se dirá.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, y a la luz del informe psicológico emitido por la psicóloga Adela Nahmias



Bermúdez, en el cual la profesional pudo constatar que "dentro de las secuelas físicas más relevantes es la pérdida de audición de oído derecho y dificultades con la audición del izquierdo. Además, a través de los años donde Omar desarrolló diabetes, hipotensión arterial y problemas de colesterol. Todo lo anterior, a pesar de hacer deportes y tener buenos hábitos alimenticios. consideración a las secuelas psicológicas es posible afirmar que el demandante presenta un cuadro de estrés post traumático cronificado, producto de la extensión en el tiempo del temor asociado a una nueva captura que pudiera contener nuevas sesiones de tortura física y psicológica", no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por el actor Sr. Orellana, el que esta sentenciadora estima prudencialmente en \$40.000.000.-(cuarenta millones de pesos) atendido a que si bien existen antecedentes que dan cuenta de la existencia de las violaciones a los derechos humanos a que fuera sometido el actor, tanto el hecho de haber sido reconocido como víctima del Estado Chileno en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech 2), no obran antecedentes más detallados y fehacientes acerca del periodo de tiempo y circunstancias específicas en las que estuvo detenido, pudiendo, sin perjuicio de ello, colegirse que fue un periodo de a lo menos 12 días, lo que naturalmente conlleva gran dolor y aflicción para todo ser humano, no sólo en lo físico inmediato que se vio reflejado en los golpes y torturas que como es de público conocimiento fueron sometidos los prisioneros políticos, sino que además un estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes, tal como han sido constatado en autos en el informe psicológico reseñado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, tal como se dijo con anterioridad, de acuerdo al documento acompañado a los autos emitido por el Instituto de Previsión Social, don Omar Eugenio Orellana Labra ha recibido la suma de \$38.756.908.- entre agosto de 1998 a diciembre de 2019, más bono Ley 19.992 por la suma de \$3.000.000.-, Aporte Único Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$605.012.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$186.569.-, dineros que si bien no constituyen una reparación integral como pretendía la demandada, dicho antecedente ha sido considerado por esta



sentenciadora al momento de cuantificar el daño moral sufrido por el demandante.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

**CUADRAGÉSIMO:** Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvirtió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley Nº 19.992, ley Nº 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

- I.- Que se rechazan las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;
- II.- Que se acoge parcialmente la demanda de fecha 2 de mayo de 2019, debiendo el Fisco pagar la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) al demandante don Omar Eugenio Orellana Labra, por concepto de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por daño moral;
- III. Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.
  - IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Registrese, notifiquese, consúltese sino se apelare.-



## «RIT»

Foja: 1

DICTADA POR DOÑA ROCIO PÉREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA MARIELLA RISOPATRON CERNA, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintiocho de Julio de dos mil veinte

